

Viedma, 23 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: “BALOGH, JOAQUIN EMILIO Y OTRA C/PUNTO TRUCK S.A S/ SUMARISIMO- DAÑOS Y PERJUICIOS”, N° VI-00693-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 12/05/2026 -mov. E0054- la parte actora plantea revocatoria con apelación en subsidio contra los puntos 1 y 2 de la providencia emitida en fecha 05/05/2026 -mov. I0062-, mediante, en lo sustancial, dispuso: “1. No encontrándose firme la providencia de mov. I0060 y teniendo en cuenta que el perito mecánico Leandro Carbone ha presentado la pericia encomendada, notificando de la misma oportunamente a las partes, déjese sin efecto su remoción y la designación del Sr. Matías Nicolás Torres. 2. Por presentada pericia mecánica por parte del Ing. Mecánico Leandro Carbone. De la misma, córrase traslado a las partes por el término de ley conforme art. 420 CPCC (ministerio legis). (...)”.

Expone que lo dispuesto le ocasiona gravamen irreparable al dejar sin efecto la remoción del perito mecánico Ing. Leandro Carbone y otorgar validez a una pericia producida en forma irregular.

Sostiene que el experto fue designado mediante sorteo realizado el 27/03/2026, pero que, pese a haber sido debidamente notificado mediante cédula diligenciada por la propia actora el 14/04/2026, no aceptó el cargo dentro del plazo conferido ni acompañó oportunamente copia de su título habilitante, conforme le fuera expresamente requerido bajo apercibimiento de remoción.

Relata que, con posterioridad a la notificación, el perito mantuvo comunicaciones informales mediante WhatsApp, manifestando inicialmente que necesitaba conocer el contenido del expediente para

decidir si aceptaba el cargo, y posteriormente indicando que lo aceptaría en fecha futura, que solicitaría adelanto para viáticos y que se encontraba coordinando con la demandada la inspección del vehículo objeto de pericia.

Así, afirma que nunca existió una comunicación formal, cierta y fehaciente acerca de la fecha y hora de realización de las operaciones periciales, ni se efectuó presentación alguna en el expediente tendiente a aceptar el cargo, acreditar su idoneidad profesional o requerir gastos para la realización de la tarea encomendada.

Señala que, vencidos ampliamente los plazos procesales y ante la inactividad del auxiliar de justicia, solicitó su remoción y la designación del perito suplente, petición que fue acogida mediante providencia de fecha 28/04/2026. Expresa que recién ese mismo día el Sr. Carbone le comunicó informalmente que ya había realizado la pericia, circunstancia que la sorprendió por cuanto desconocía la realización de cualquier diligencia técnica y se encontraba privada de ejercer el control de la prueba, asistir con asesoramiento técnico de confianza y formular observaciones durante las operaciones periciales.

Agrega que posteriormente tomó conocimiento de que la remoción había sido dejada sin efecto y que se había incorporado a autos el dictamen elaborado por el perito, quien consignó haber informado telefónicamente a los letrados de ambas partes que la inspección se realizaría el día 24/04/2026 a las 12:00 horas. No obstante, niega expresamente haber recibido tal comunicación y sostiene que no existe constancia objetiva alguna que respalde dicha afirmación, ni en el expediente ni en los mensajes intercambiados.

En consecuencia, considera que la pericia fue producida sin observancia de las garantías de contradicción, bilateralidad y control de la prueba, afectándose gravemente su derecho de defensa y el debido proceso, por lo

que solicita se revoque la providencia recurrida, se mantenga la remoción del perito y la designación del suplente, y se disponga la realización de una nueva pericia conforme a derecho.

Asimismo, ofrece prueba informática respecto de las comunicaciones mantenidas mediante WhatsApp para el supuesto de desconocimiento de las capturas y transcripciones acompañadas.

2.- Corrido el traslado de ley, en fecha 19/05/2026 -mov. E0056- la parte demandada lo contesta y solicita el rechazo del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto.

Sostiene que el planteo recursivo carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que pretende invalidar una diligencia técnica ya realizada por un profesional idóneo sin demostrar la existencia de un perjuicio concreto que justifique semejante medida.

Afirma que no se encuentra controvertido que el Ing. Carbone efectivamente realizó la inspección del vehículo objeto de autos, trasladándose a la ciudad de Bahía Blanca y presentando posteriormente el correspondiente informe pericial, por lo que considera que ordenar una nueva pericia importaría un exceso ritual manifiesto contrario a los principios de economía procesal, celeridad y conservación de los actos procesales.

Asimismo, destaca que la propia actora reconoce que mantuvo comunicaciones directas con el perito, intercambió mensajes vinculados a la realización de la pericia y le remitió documentación fundamental del expediente, como la demanda y su contestación.

En tal sentido, entiende que la conducta asumida por la recurrente resulta contradictoria con sus propios actos, pues luego de haber reconocido al profesional como perito interviniente y colaborado con el desarrollo de su

tarea pretende desconocer íntegramente la validez de la pericia producida, invocando objeciones de carácter meramente formal.

Añade que la referencia efectuada por la actora respecto de que uno de sus letrados desconocía las comunicaciones mantenidas por otro profesional de la misma representación evidencia únicamente una falta de coordinación interna que no puede ser imputada ni a la demandada ni al auxiliar de justicia.

Sostiene, además, que de las propias capturas de pantalla y transcripciones acompañadas por la recurrente surge que el perito informó que concurriría el día viernes a realizar la inspección, circunstancia que torna improcedente alegar desconocimiento o sorpresa respecto de la realización de la diligencia.

Niega que se haya vulnerado el derecho de defensa o las garantías del debido proceso, argumentando que la contraria tuvo conocimiento de la intervención del perito y conserva todas las facultades procesales necesarias para controlar, observar o impugnar técnicamente el informe presentado. En esa línea, señala que la recurrente no formula cuestionamiento técnico alguno respecto del contenido de la pericia, de la metodología empleada o de las conclusiones alcanzadas por el experto, limitándose a cuestionar aspectos vinculados con la aceptación formal del cargo, los que considera insuficientes para privar de eficacia a una prueba ya producida.

Respecto de los pedidos de explicaciones formulados por la actora, entiende que exceden el objeto de la pericia y procuran introducir nuevos puntos periciales que no oportunamente solicitados.

Señala que cuestiones tales como la realización de estudios electrónicos mediante scanner, la valoración comercial de referencias de “Infoauto” y

determinadas interpretaciones conceptuales respecto del estado del vehículo no integraron los puntos de pericia fijados en autos ni fueron requeridas en las oportunidades procesales pertinentes, por lo que no pueden incorporarse bajo la apariencia de pedidos aclaratorios.

Finalmente, rechaza la invocación efectuada por la actora respecto de una supuesta relación de consumo, sosteniendo que dicha cuestión constituye materia controvertida y ajena al debate suscitado en torno a la validez de la pericia. Alega además que el recurso constituye una conducta dilatoria orientada a retrotraer el proceso y repetir una prueba ya realizada, generando un innecesario desgaste jurisdiccional y económico para todas las partes intervinientes.

Por tales fundamentos, solicita el rechazo de la reposición con apelación en subsidio con imposición de costas a la actora, el mantenimiento de la validez de la pericia presentada por el Ing. Leandro Carbone y el rechazo del pedido de realización de una nueva pericia mecánica.

Subsidiariamente, solicita que cualquier aclaración que eventualmente se requiera se limite estrictamente a los puntos periciales oportunamente fijados en autos.

3.- En fecha 26/05/2026 -mov. I0066 - se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS:

I.- Atento el estado de las presentes actuaciones, corresponde en esta instancia expedirme sobre la reposición con apelación en subsidio interpuesta por la parte actora contra los puntos 1 y 2 de la providencia emitida en fecha 05/05/2026 -mov. I006- y luego analizar la procedencia de la remoción del perito Carbone y, en su caso, la designación del perito suplente Matías Nicolás Torres.

En orden a resolver el recurso planteado, he de remitirme a las constancias obrantes en el expediente.

II.- De la compulsión de las actuaciones surge que el perito mecánico designado fue notificado de su designación y, aun cuando no cumplió estrictamente con la aceptación formal del cargo dentro del plazo inicialmente establecido, posteriormente produjo el dictamen encomendado y lo incorporó a la causa, acompañando la documentación pertinente relativa a su habilitación profesional.

La sanción de remoción prevista para el supuesto de incumplimiento de aceptación del cargo no constituye una consecuencia automática, ni opera de pleno derecho, sino que requiere una valoración judicial acerca de la entidad del incumplimiento y de las circunstancias particulares del caso. Ello resulta concordante con los principios de conservación de los actos procesales, economía procesal y búsqueda de la verdad jurídica objetiva que informan el proceso civil.

En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva y que no procede invalidar un acto cuando no se acredita un perjuicio concreto, actual y efectivo para la parte que la invoca.

III.- Respecto del agravio vinculado con la falta de comunicación de la fecha y hora de realización de la pericia, cabe señalar que si bien constituye una buena práctica procesal que las operaciones periciales sean comunicadas a las partes para posibilitar su control, lo cierto es que el recurrente no ha demostrado de manera suficiente que la eventual irregularidad invocada haya tenido aptitud para provocar un perjuicio irreparable que torne inválido el dictamen producido, máxime cuando oportunamente no ofreció consultor técnico.

A mayor abundamiento, el profesional informó que concurriría el día viernes a realizar la inspección y, no obstante no expuso la hora, ante tal anoticiamiento, la accionante no le requirió tampoco mayores precisiones al respecto.

Así, la mera alegación de una afectación al derecho de defensa no resulta suficiente cuando no se acredita concretamente qué aspectos técnicos de la labor pericial no pudieron ser controlados, ni de qué modo la presencia de la parte o de un consultor técnico habría podido modificar el resultado de las constataciones efectuadas.

Debe recordarse que el sistema procesal prevé mecanismos específicos para cuestionar, observar, requerir aclaraciones o impugnar técnicamente los dictámenes periciales, herramientas que precisamente permiten resguardar el principio de contradicción sin necesidad de privar de eficacia a una prueba ya producida.

IV.- Por otra parte, la solución propiciada por el recurrente, consistente en mantener la remoción del experto y ordenar la realización de una nueva pericia, implicaría desechar una actividad probatoria ya cumplida y una dilación innecesaria del proceso, sin que se advierta una afectación sustancial de garantías constitucionales que justifique la medida.

Ello adquiere particular relevancia a la luz de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva consagrados por el ordenamiento procesal vigente.

V.- Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde admitir el planteo formulado en subsidio como pedido de explicaciones al perito, toda vez que las observaciones efectuadas por la parte actora versan sobre cuestiones técnicas vinculadas con el contenido, alcance y fundamentos del dictamen presentado y los puntos de pericia oportunamente solicitados, los que,

destaco, fueron formulados por ambas partes oportunamente en términos amplios, por lo que, ponderando el principio de amplitud probatoria y que el accionante invoca la normativa consumeril, considero que las precisiones solicitadas no exceden los términos de lo requerido.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 420 del CPCC, corresponde solicitar al experto brinde las aclaraciones y explicaciones solicitadas en los puntos individualizados en la presentación de la parte actora, en cuanto resulten conducentes.

VI.- Finalmente, no advirtiéndose que la resolución recurrida cause un gravamen irreparable en los términos exigidos por el art. 220 del CPCC y en razón de la inapelabilidad de las decisiones sobre la producción, denegación o sustanciación de pruebas no obstante la facultad del replanteo de prueba (que no es el supuesto de autos), la apelación deducida en subsidio deviene improcedente.

Por todos los fundamentos hasta aquí expuestos,

RESUELVO:

- 1.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 05/05/2026, manteniendo en todos sus términos lo allí dispuesto.
- 2.- No conceder la apelación subsidiaria por improcedente.
- 3.- Tener por formuladas las observaciones al dictamen pericial y requerir al perito mecánico Leandro Carbone que, dentro del plazo de CINCO (5) días de notificado, brinde las explicaciones y aclaraciones solicitadas por la parte actora en su presentación, en los términos del art. 420 del CPCC.
- 4.- Sin costas en atención a las particulares características del presente caso, toda vez que las partes pudieron entender que les asistía razón, y la

forma en que se resuelve el planteo (art. 62 ap. 2do. del CPCC.).

5.- Notifíquese por el ministerio de ley conforme a arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza